

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO DE PODER RELACIONARSE
DIRECTAMENTE CON UN PADRE POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN
JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES**

TERESA DE JESUS CONTRERAS PORTILLO

GUATEMALA, MAYO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO DE PODER RELACIONARSE
DIRECTAMENTE CON UN PADRE POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN
JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

TERESA DE JESUS CONTRERAS PORTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rolando Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

Nota: "Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de en la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

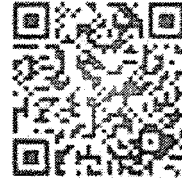
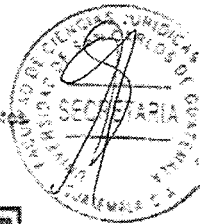
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
PRIMERA VUELTA, CUARLES

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 21/05/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Atentamente pase al (a) profesional **ARSENIO LOCON RIVERA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **TERESA DE JESUS CONTRERAS PORTILLO**, con carné 200680023 intitulado **VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO DE PODER RELACIONARSE DIRECTAMENTE CON UN PADRE POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en éste debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es parente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

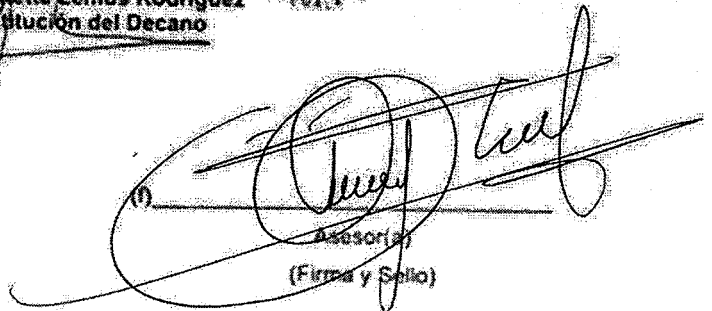
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción: 05, 06, 2018


Asesor(a)
(Firma y Sello)

LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

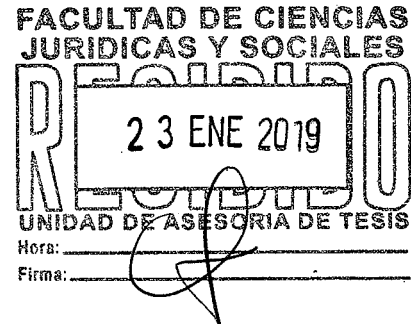
Lic. Arcenio Locón Rivera

Abogado y notario



Guatemala, 23 de enero de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 31 de mayo de 2018, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller, TERESA DE JESUS CONTRERAS PORTILLO, con número de carnet 200680023, titulado, **“VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO DE PODER RELACIONARSE DIRECTAMENTE CON UN PADRE POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES.”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de tesis

Es de relevancia en materia de derecho civil, y de familia, este tema importante ya que constituye una problemática social, legal, y actual apegado a la realidad. Por lo que se determina la importancia de la convivencia de un progenitor ausente de la vida de los hijos menores de edad, en cuanto es necesario para el desarrollo psicológico de los niños; ya que necesitan de la presencia de ambos padres para sentirse seguros y resguardados psicológica y emocionalmente.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; emplea técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.



c) Redacción

El trabajo esta redactado en forma precisa, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico, jurídico adecuado y acorde al tema abordado por la bachiller Postulante.

d) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

e) La bibliografía

Es acorde al trabajo y tiene relación con las citas textuales, y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

f) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller TERESA DE JESUS CONTRERAS PORTILLO.

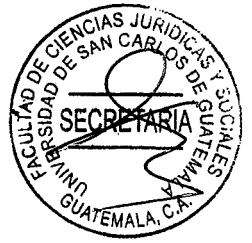
Con Base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.

LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

ARSENIO LOCÓN RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3676



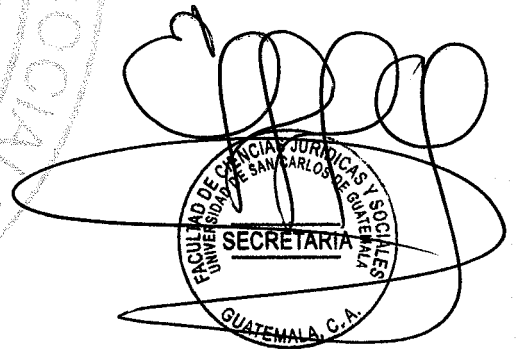
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

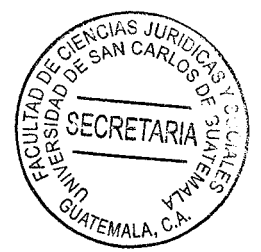


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante TERESA DE JESUS CONTRERAS PORTILLO, titulado VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO DE PODER RELACIONARSE DIRECTAMENTE CON UN PADRE POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

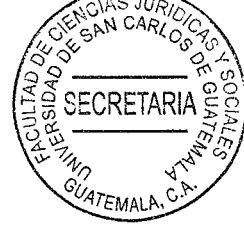
CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi refugio y por haber creado para mí un mundo lleno de bendiciones.
- A MIS PADRES:** José David Contreras y Marta Jacobo, gracias por su ejemplo a seguir durante toda la vida.
- A MI ESPOSO:** Manuel Pérez por su amor, respeto y gracias por tu incondicional apoyo.
- A MIS HIJOS:** Edwin y Nayeli (Bella) por ser fuente de inspiración y el motor a impulsar el esfuerzo realizado, los amo.
- A MI FAMILIA:** Con quienes he compartido cada momento feliz, gracias a su amor y apoyo y por brindarme palabras de aliento cuando más lo necesitaba
- A MIS AMIGAS:** A las que este día engalanan con su presencia este acto, Mildred, Ivonne, pero en especial con quien compartí mis años de estudiante a Emma Cristina, por haberme apoyado de forma incondicional hasta el último momento de mi carrera.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la cuna de mi formación profesional-
- A:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme estudiar y formarme en sus aulas.



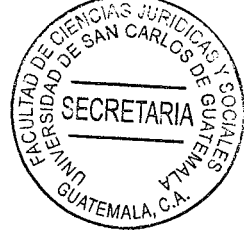
PRESENTACIÓN

La investigación se realizó dentro del estudio del derecho de relación o derecho de visita, se encuentra dentro del derecho de familia; este a su vez en el derecho de civil, ya que la familia es la base fundamental de la sociedad. Lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; porque rige los derechos, obligaciones, la protección a la familia, la igualdad de los hijos y protección hacia estos; normado en el Artículo 47, 50, 51; aunque en la Ley de Tribunales de Familia no se encuentre regulado un juicio en específico en el que se resuelvan procesos civiles o de familia.

El objeto de este trabajo es para determinar las consecuencias negativas para la parte actora en juicio oral por el hecho que por medio del juicio se resuelven casos de derecho de relación o visita; por no existir un proceso en específico para el caso, teniendo como objeto de estudio el cumplimiento de los derechos del niño.

El tema requiere relevancia porque el derecho de relación entre un padre e hijos es de mucha importancia en su desarrollo moral y psicológico; tiene origen en un derecho humano fundamental que recibe protección privilegiada por el hecho de ser un derecho constitucional de un menor de edad a defender el cuál debe de ser protegido como base fundamental de la sociedad por formar parte de una familia, que tiene derechos así mismo obligaciones.

La investigación es de tipo cualitativo, se realizaron entrevistas con algunos jueces del ramo de familia; y con abogados litigantes a efecto de determinar sus obligaciones relativas al procedimiento y los efectos para la parte actora la cual es afectada; En el departamento de Guatemala período que comprende los años 2016 y 2018.



HIPÓTESIS

La ambigüedad de la norma que regula el procedimiento del juicio oral de relaciones familiares, deja un vacío en el cual el incumplimiento del convenio o sentencia del juicio oral de relaciones familiares, contenida en el Artículo 8° de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, regulado en el Capítulo II, Título II, del Libro II, del Código Procesal Civil y Mercantil, por el hecho de no existir una norma legal para ejecutar el convenio o la sentencia basados en las relaciones familiares.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En los Juzgados de Familia se presentan con frecuencia demandas de juicios orales de relaciones familiares, debido a la violación del derecho superior del niño de poder relacionarse con sus padres, no permite que el niño, o adolescente se relacione con el otro progenitor. Por lo que los jueces del ramo de familia, por no contar con una ley que lo regule ni con un acuerdo unificado para el cumplimiento de la ejecución de sentencias o convenios de relaciones familiares. La problemática radica de la necesidad de regular un procedimiento específico de ejecución de los convenios y sentencias de relaciones familiares en la Ley de Tribunales de Familia prevaleciendo el principio del interés superior del niño en su derecho de visita o de relación.

Si se comprobó la hipótesis planteada utilizando las técnicas de investigación bibliográfica, documental la cual con el método deductivo, inductivo y analítico se pudo determinar la ambigüedad de la norma que regula el procedimiento del juicio oral de relaciones familiares, deja un vacío en el incumplimiento del convenio o sentencia del juicio oral de relaciones familiares.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos de los niños	1
1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos de los niños	1
1.2. ¿Qué son los derecho humanos de los niños?.....	3
1.3. Clasificación de conformidad a la tipología de los derechos humanos de los niños	4
1.3.1. Derechos individuales.....	4
1.3.2. Derechos sociales	10
1.3.3. Los deberes de los niños y niñas	13
1.3.4. Órganos de protección de la niñez y de la adolescencia	15

CAPÍTULO II

2. Juicio oral de relaciones familiares en Guatemala.....	19
2.1. Antecedentes históricos del juicio oral.....	19
2.2. Definición del juicio oral.....	21
2.3. Principios del juicio oral.....	22
2.4. Concepto de procesos de familia.....	28
2.5. Clases de juicios de familia.....	29
2.5.1. Clases de juicios orales de relaciones familiares tramitados en el derecho procesal civil y mercantil	30
2.6. Fases de los juicios orales de relaciones familiares	32



CAPÍTULO III

3. Incumplimiento de las relaciones paterno filiales en los convenios de las relaciones familiares	37
3.1. Antecedentes históricos	37
3.2. Definición de derecho de visita o de relación	40
3.3. Naturaleza jurídica	43
3.4. Características de la relación paterno filial	46
3.5. Procedimientos establecidos por el incumplimiento de las relaciones paterno filiales en los convenios de relaciones familiares	48

CAPÍTULO IV

4. Violación del derecho superior del niño de poder relacionarse directamente con un padre por incumplimiento de sentencia en juicio oral de relaciones familiares	53
4.1. Convención de los derechos del niño y la relación familiar entre estos y sus padres	55
4.2. Forma de cómo deberían ejecutarse los convenios y sentencias del juicio oral de relaciones familiares	57
4.3. Desventajas del menor de edad al no gozar del derecho de visita o de relación con un padre, el cual no tiene la guarda y custodia	59
4.4. La necesidad de reformar la Ley de Tribunales de Familia en cuanto al cumplimiento de sentencia de juicio oral de relaciones familiares entre padres e hijos	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis ha sido elaborado tomando en cuenta la necesidad que existe de dar a conocer la forma precisa de resolver la violación del derecho superior del niño en cualquier situación en la cual se encuentre, por ser quien tiene derechos y obligaciones como una persona menor de edad del cual los padres son responsables ante la ley de darle lo necesario hasta la mayoría de edad. La violación del derecho superior del niño de poder relacionarse directamente con el padre por obstáculos al cumplimiento de sentencia en el juicio oral de relaciones familiares, es merecedor de un estudio profundo tanto la doctrina como en legislación guatemalteca.

El problema radica que no existe actualmente, un procedimiento específico para esta clase de ejecuciones, por lo que los jueces privativos del ramo de familia optan por aplicar otros procedimientos que no son los adecuados para la ejecución de los convenios y sentencias de relaciones familiares.

El objetivo general consistió en demostrar la necesidad de regular en el Código Procesal Civil y Mercantil un procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares, que se adecue a la necesidad de esta clase de ejecuciones debido a su carácter personalísimo y no pecuniario.

Este trabajo de tesis abarca dos puntos de vista en primer lugar, investigar la doctrinaria encuadrándose a la familia dentro del derecho civil a través del análisis de las relaciones familiares y derecho de los niños, por otra parte la perspectiva legal, a través del análisis de la forma en que se establecen las relaciones familiares en la legislación guatemalteca.

Sin embargo, el verdadero problema surge al momento de plantear ante un juez de familia en un juicio de relaciones familiares, por el motivo de no encontrarse regulado en forma específica en la legislación, se le aplica lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Tribunales de Familia, el cual establece que en las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia rige el procedimiento del juicio oral,



tramitándose por lo tanto en la vía oral el juicio de relación familiar, para un estudio análisis profundo.

Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica, documental luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y analítico, fue posible establecer y entender la necesidad de crear una figura legal que garantice los derechos de la niñez a poder relacionarse con su padre.

El informe final, comprende de cuatro capítulos; en el primero, se desarrolló los derechos humanos de los niños; en el segundo se refirió al juicio oral de relaciones familiares en Guatemala; en el tercero se trató del incumplimiento de las relaciones paterno filiales en los convenios de relaciones familiares y el cuarto se estudió y analizó, el tema de la violación del derecho superior del niño de poder relacionarse directamente con un padre por incumplimiento de sentencia en juicio oral de relaciones familiares.

Se evidencia la necesidad de normar una ley en específico un procedimiento para cada juicio oral, que se garantice el debido proceso y efectivo cumplimiento del derecho de relación o visita; con la consideración especial que el ordenamiento legal interno de los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala se cumpla y respeten los derechos, los cuales en este caso están siendo violados por el hecho de no respetar los convenios de los cuales Guatemala es estado parte.

En el juicio oral no se aclara el procedimiento establecido en el juicio debido a que no existe una regulación adecuada, por lo cual se propone una solución a la problemática y esta puede ser la siguiente: Que los jueces de familia establezcan el derecho de relación o visita luego de una sentencia de juicio oral de relaciones familiares, regulado en una ley en específico para que no sean violados los derechos y sean debidamente protegidos; y que se dé la igualdad de derechos tanto para el progenitor que no tiene la guarda y custodia cómo para los niños y adolescentes que necesitan el gocé de ese derecho de relación de ambos padres.



CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos de los niños

Los derechos humanos de la niñez y adolescencia nacen y son reconocidos mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual consisten en las normas que garantizan que todo niño, niña y adolescente disfruten tanto mentalmente y físicamente una vida plena y digna.

1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos de los niños

“El conjunto de derechos y garantías de los cuales son natos en sus vidas, solo por el hecho de ser niños”.¹

“A mediados del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños; esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. A partir de 1841, las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo. A principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria. Este nuevo desarrollo, que comenzó en Francia, se extendió más adelante por toda Europa”.²

¹ Enrique Zavala, Iris Rocio. **La protección y garantías de los derechos humanos de los niños y un estudio jurídico de su regulación legal en la legislación guatemalteca.** Pág. 21.

² www.humanium.org/es/historia/ (Consulta 20 de agosto de 2018);



Desde 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones, la que se convertiría en la Organización de las Naciones Unidas –ONU- la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a este tema, por lo que elaboró el Comité para la Protección de los Niños.

El 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño también llamada la Declaración de Ginebra, el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños. “A lo largo de cinco capítulos la Declaración otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a los adultos. La Declaración de Ginebra se basa en el trabajo del médico polaco Janusz Korczak.”³

El fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF, sin embargo, en 1953 un programa de la Organización de las Naciones Unidas- ONU- alcanzó dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo. “La Organización estableció una serie de programas para que los niños tuvieran acceso a una educación, buena salud, agua potable y alimentos. Otras labores principales de Unicef son actuar en situaciones de emergencia con el objetivo de salvar vidas, aliviar el sufrimiento y proteger los derechos de los niños y niñas.”⁴

En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, la que describe los derechos de los niños en diez principios. Si bien

³ **Ibíd.**

⁴ **<http://es.wikipedia.org>** (consulta 20 de agosto de 2018).



el documento todavía no ha sido firmado por todos los países y sus principios tienen carácter indicativo, le facilita el camino a la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño.

En la Constitución Política de la República de Guatemala está postulado que todos los seres humanos tienen, dentro de los más importantes derechos, la vida, la seguridad, integridad, la justicia, la libertad, la igualdad Artículos 1, 2, 3 y 4.

1.2. ¿Qué son los derechos humanos de los niños?

“Los derechos de la niñez como un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Por lo tanto, es indispensable establecer características de los derechos de la niñez entre otras están: inalienables, irrenunciables por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.”⁵

Los derechos humanos de los niños: “Son todos aquellos derechos que son inherentes a los seres humanos, es decir aquellos propios de cada una de las personas como seres vivos, para hacerlos valer en cualquier tiempo, los cuales deben ser exigidos y cumplidos por el Estado; los niños tienen todos los derechos que establecen nuestro ordenamiento jurídico sin distinción alguna”, dispone el Artículo 8° de la Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

⁵ <http://unicef.org> (Consultado 25 de agosto de 2018).



Se determina que los derechos humanos de los niños son un conjunto de normas jurídicas inherentes, inalienables, irrenunciables, su función es proteger al menor de edad por el Estado y los padres, o institución y que no sean vulnerados sus derechos, por su distinción, sin discriminación, raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, color, lengua, religión o cualquier otra condición u opinión política.

1.3. Clasificación de conformidad a la tipología de los derechos humanos de los niños

Dentro de la clasificación de los derechos humanos de los niños están:

- a) Individuales
- b) Sociales

1.3.1. Derechos individuales

Los derechos individuales son: "El Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes".⁶ Para el estudio, los derechos individuales se clasifican en:

- a) **Derecho a la vida:** El Estado tiene la obligación de garantizar la supervivencia, seguridad y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; tienen derecho a la

⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 313.



protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Lo contempla la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 1 y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia Artículo 9.

En conclusión el derecho a la vida es el derecho que se reconoce a cualquier humano por el simple hecho de estar vivo y el Estado tiene que proteger y especialmente a los niños.

b) Derecho a la igualdad: Todos los seres humanos son libres e iguales. “Todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnica o social, posición económica, discapacidad física, mental y sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de estos, se sus padres, familiares, tutores o personas responsables” Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 10 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

El derecho de igualdad es ser reconocidos como iguales ante la ley; el niño debe ser tratado sin discriminación, sin importar su credo, origen, idioma, religión, etnia, raza, color y opinión política u otra condición.

c) Derecho a la integridad personal: La integridad personal es una: “Protección para la niña en contra de descuido, lo cual es una falta de cuidado, omisión o bien



inadvertencia”.⁷ “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”, Artículo 11 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José en el Artículo 5°, numeral 1 y 2 establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Es el derecho la integridad a la persona en este caso el niño tiene su base al respeto y al sano desarrollo de su vida y debe ser protegido su integridad física, moral, espiritual, emocional e intelectual.

- d) **Derecho a la libertad:** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y en derecho Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a la libertad conforme a la carta magna.

⁷ **Ibíd.** Pág. 193.



El derecho a la libertad consiste en derechos imprescriptible e implica expresarse y dar su opinión, libertad de religión, pensamiento y hacer todo lo que se quiera dentro del marco de la ley.

e) **Derecho a la identidad:** La identidad: “Es la igual a parecidos, semejante, similar.”⁸

“Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a tener identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propios y su idioma” Artículo 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

El derecho a la identidad empieza desde el nacimiento; y es la individualidad de atributos físicos, biológicos, culturales, familiares. El niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad y saber quiénes son sus padres, derecho que representa su existencia.

f) **Derecho al respeto:** El derecho al respeto es como “Un obsequio, veneración, acatamiento que se hace a uno.”⁹ “El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente”, Artículo 15 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. También, el derecho de respeto es el trato y reconocer el valor propio que recibe el niño dentro de su vida familiar, escuela y sociedad, así como que el Estado debe de respetarlos.

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 672.

⁹ Ossorio Manuel. **Op. Cit.** Pág. 306.



g) Derecho a la dignidad: “Es la obligación que tiene el Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano violento, aterrador, humillante y constrictivo.” Artículo 16 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

En síntesis, el derecho a la dignidad consiste en que cada niño debe desarrollar una profunda estima por su dignidad personal y social, debe ser respetado, protegido y no ser tratado violentamente.

h) Derecho de petición: “Es el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna inconveniente a ellas”.¹⁰ Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, lo que estará obligada a tomar medidas pertinentes Artículo 18 Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 303.



En ese orden de ideas todo niño tiene derecho a la petición a través de sus padres o el Estado a manifestarse para solicitar alguna inquietud ante las autoridades y están resuelvan prontamente lo solicitado.

- i) **Derecho a la familia:** “La familia como un núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos y se encuentran bajo su potestad”.¹¹ La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 47 establece lo relativo a la protección de la familia, el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándola la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia Artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

Por lo anteriormente descrito los niños tienen el derecho de tener una familia ser amados y criados por sus padres y estos les brinden cuidados necesarios, de afecto, seguridad moral y educarlos para ser un bien ante la sociedad.

- j) **Derecho a la adopción:** El Estado reconoce protege la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de niños abandonados

¹¹ *Ibíd.* Pág. 313.



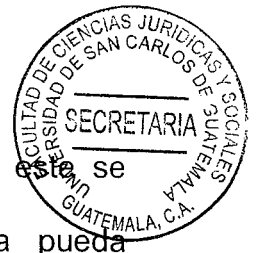
Artículo 54 de la Constitución de la República de Guatemala. Asimismo el Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas, y adolescentes debiendo garantizar en el ejercicio de esta se atiende primordialmente a su interés superior Artículo 22 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Se entiende que todo niño que carezca de padres tiene el derecho a ser adoptado ante la institución que designe el proceso de adopción y llevar a cabo la investigación necesaria a las personas que desean adoptar y estas tengan buenos criterios éticos, morales, y religiosos a crear un vínculo con el menor de edad y este sea amado, protegido y educado.

1.3.2 Derechos sociales

Son aquellos que le asisten a todos los seres humanos pero ya no en forma individual sino en colectividad detallamos los siguientes derechos sociales:

- a) **Derecho a nivel adecuado:** En el Artículo 25 Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia establece que es un derecho del niño y niña, debido a que no puede vivir en un lugar inadecuado y en vivir en decadencia de lo esencial para su existencia, mejor aún si los padres tienen la posibilidad de darle mejor vida proporcionándole algo más que lo básico.



Por otra parte el niño tiene derecho a un hogar y una vivienda donde este se proteja de adversidades climáticas y poder convivir con su familia pueda vivir con comprensión, tolerancia, amistad, amor y protección. Además los padres cumplan con su protección de brindarle cariño, alimentos, vivienda y educarlos.

- b) Derecho a la salud:** Es un derecho fundamental del ser humano; sin discriminación alguna Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La atención medica al niño, niña y adolescente a través del sistema de salud pública del país, garantizado el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para promoción, protección y recuperación Artículo 28 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

También se expresa el derecho a la salud va vinculado con el derecho a la vida, el niño debe tener protección y gozar los beneficios de la seguridad social, y desarrollar buena salud y combatir la lucha contra la mortalidad infantil y brindar mejor atención médica a los niños, y promover iniciativas para la prevención y luchar contra enfermedades del periodo infantil.

- c) Derecho educación:** La educación es indispensable para un buen desarrollo del ser humano, y su fin primordial el desarrollo integral de la persona, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal de conformidad con el Artículo 71 y 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La educación es integral para los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a recibir una educación



integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia.
Artículo 36 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

Lo anterior menciona que el derecho a la educación es un derecho esencial para desarrollo económico, social y cultural del niño y desarrollar habilidades que construirá para su futuro.

- d) **Derecho a la cultura:** Toda persona tiene el derecho de participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación, y la identidad cultural reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultura de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres Artículo 57 y 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes del área rural tengan acceso a la educación mediante programas adecuados a su realidad geográfica, étnica y cultural Artículo 39 de la Ley de protección integral de la niñez y de la adolescencia.

El derecho a la cultura se refiere que los niños deben de conocer y disfrutar la cultura de su país a recibir información de libros, y medios de comunicación y reconocer la ciudadanía de los niños, su potencia creativa, participativa y decisoria en el desarrollo relacionado al arte, identidad cultural.



e) **Derecho a la recreación y deporte:** El deporte y la recreación van de la mano, los niños en los diferentes centros escolares al momento de llevar a cabo las clases de deportes; que es obligatoria dentro del pensum de estudios, también tener recreación porque lo hacen acompañados de sus amigos y demás compañeros de clases. En el Artículo 91 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “El deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte.”

El derecho a la recreación y el deporte todo niño constituye una estimulación a la vida sana y un desarrollo físico y mental y todas propias y adecuadas para la edad del menor.

1.3.3. Los deberes de los niños y niñas

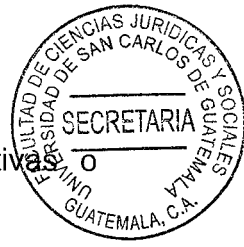
El deber es una responsabilidad establecida previamente a su cumplimiento. Es la obligación de un sujeto frente a otro, sea éste una persona física, una persona jurídica, empresa u organización o inclusive el Estado. El niño, niñas y adolescentes tienen los siguientes deberes así el Artículo 62 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia establece:

“a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin



distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial”.

- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.



- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas y recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño”.

Los deberes y derechos constituyen los principios básicos que regulan las relaciones y obligaciones de la convivencia pacífica de un grupo. La familia es la unidad básica de toda sociedad es allí donde los niños y las niñas reciben las primeras lecciones que moldean su personalidad: amor, afecto y valores morales que deben asimilar y reflejar en su conducta. Por esa razón es importante que los niños y las niñas gocen de sus derechos y cumplan con sus deberes.

1.3.4 Órganos de protección integral de la niñez y de la adolescencia

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel, social, económico, jurídico y clasificarlos en el orden siguiente:



- a) **Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia:** Es la responsable de la formulación de políticas de protección integral de la niñez y de la adolescencia y la comisión vela por el cumplimiento y adopta acciones pertinentes que llevan a la mayor eficiencia de dicha protección Artículo 85 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. La CNNA juntamente con la Secretaria de Bienestar social impulsan a través de programas el respeto y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia, contribuyendo al bienestar familiar y comunitario.

Es de considerar que dicha institución verifica por el cumplimiento de los derechos basándose principalmente a principios constitucionales. Además dicha institución es la responsable de la formulación y aprobación a nivel nacional de las políticas públicas para este sector de la población, así como su traslado al sistema de consejo de desarrollo urbano y rural y a los ministerios y dependencias del Estado.

- b) **Procurador de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y de la Adolescencia:** Es la encargada de la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la sociedad en general Artículo 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. Y brindar un servicio a la comunidad en cuanto se brinden protección integral y se defiendan los principios y derechos del interés superior de los niños y adolescentes.

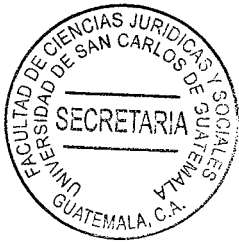
Además, dicha institución cumple con la Ley, cumple con Guatemala erradicando las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basándose de



conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado de Guatemala y es la máxima autoridad de la Procuraduría General de la Nación, el cual debe de prever los parámetros y lineamientos de trabajo que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Institución.

- c) **Unidad de protección a la adolescencia trabajadora:** Es la encargada para ejecutar los proyectos y programa que emprende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuando se hay incumplimiento en sus derechos laborales.

Es necesario que la institución organice según principios Constitucionales y principios de justicia social y se caracteriza por los derechos sociales expresados en la norma los cuales son derechos mínimos susceptibles de ser superados.



CAPÍTULO II

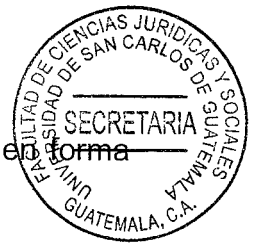
2. Juicio oral de relaciones familiares en Guatemala

Es un proceso donde predomina la oralidad ante lo escrito y solicita al juez competente la madre o el padre para establecer relación y comunicación entre sí con sus hijos menores de edad, establecer un derecho de visita y el vínculo derivado de los sentimientos de los padres a sus hijos.

2.1. Antecedentes históricos del juicio oral

En la época primitiva hasta el Siglo XI de esta era, existen registros que abarcan una multiplicidad de características, lugares, fechas, nacionalidades y pensamientos políticos, religiosos o sociales, según se deriva de los diferentes documentos que se han analizado, como lo son:

- a) Las Avispas de Aristófanes: Contiene reglas para especificar los casos procesales en forma oral, acompañado de mímica y la gesticulación ante el público que acude al foro.
- b) Código de Hammurabi: Formaliza la función jurisdiccional, debido a que se le quitan a los sacerdotes para delegársela a los jueces, conservando la forma oral del proceso.



c) Leyes de Manu: “Establecían que los conflictos resolverían de buena fe y en forma oral.”¹²

Con el procedimiento romano se debe de analizar el procedimiento implementado en Grecia y Roma donde figuraron hombres celebres, como Aristóteles, Cicerón, Séneca, quienes realizaron trabajos para asentar las reglas de la retórica y la oratoria. Dentro de este procedimiento, existen varios documentos de suma importancia: Institutas de Gayo, compuestas de cuatro partes. La cuarta sección trata las instituciones procesales, entre ellas el deber de comparecencia de las partes de forma verbal en el juicio.

Las características procesales del uso de la oralidad por las partes como el pretor en el trámite y al decidir el caso. Otra característica es el uso de las solemnidades mediante las formulas creadas para participar en el proceso, tanto para ejercer acciones y excepciones. En este proceso existió el uso de la dramatización por medio de la escenificación.

Al inicio las actuaciones de las partes eran verbales y personales; con posterioridad se admitió al representante en el juicio, “con dos categorías: a) Cognitores nombrado por el representante en forma verbal durante el juicio. b) Procuradores, intervenían en el proceso oficiosamente, pues actuaban sin mandato.”¹³

¹² www.juiciosoralesciviles.es.h/ (Consultado, 09 de octubre de 2018).

¹³ *Ibíd.*



En Guatemala el procedimiento del juicio oral se estableció con la creación del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 por el jefe de facto Enrique Peralta Azurdía el 1 de julio de 1964, lo establece el Artículo 199 del cuerpo legal mencionando lo conducente.

2.2. Definición de juicio oral

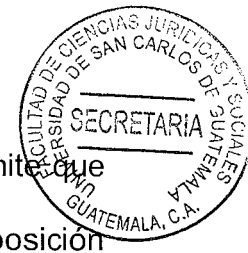
El juicio oral es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones son hechos de palabras; en el prevalecen los principios procesales de oralidad, concentración, inmediación, preclusión, dedicación, publicidad, etc.

Para Cabanellas, el juicio oral es: “Aquel que en sus periodos fundamentales, se sustancia de palabras ante el tribunal que ha resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.¹⁴

Según Manuel Ossorio el juicio oral es: “Es aquel que sustancia en sus partes principales de viva voz ante juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes afectan el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir el principio de inmediación”.¹⁵

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 470.

¹⁵ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 12



En el proceso oral “Prevalece la oralidad sobre la escritura, esta condición permite que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de medios de prueba o interposición de medios de impugnación puede presentarse verbalmente. Es importante recordar en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviera establecido en ley o resolución judicial”.¹⁶

Se menciona que el juicio oral es un trámite entre el juez y las partes y que prevalece la oralidad al resolver un litigio.

2.3. Principios del juicio oral

Estos consisten en periodos fundamentales, “se sustancian de palabras ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta a donde se consigne lo actuado.”¹⁷

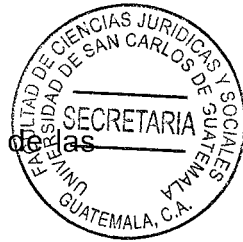
De conformidad con Gordillo Galindo, “los principios que son fundamentales en la conformación y objetividad del proceso”¹⁸, se encuentran los siguientes:

- a) **Principio dispositivo:** Determina que las partes son las que impulsan el proceso, las que toman la iniciativa; es decir, las que hacen posible la operatividad de la administración de justicia. Son las partes las que proporcionan pruebas en base a

¹⁶ **Derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 22.

¹⁷ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II.** Pag.14.

¹⁸ **Op. Cit.** Pág.45.



los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales del principio se encuentran:

El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las parte Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las partes tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. El principio dispositivo es el que las partes emplean para activar o iniciar el proceso, reclamar su derecho y reclamar justicia.

- b) **Principio de concentración:** Indica que el proceso debe ser limitativo; es decir, debe desarrollarse en el menor número de audiencias o etapas procesales, por ello, se dice que consiste en la reunión de la actividad procesal con el objeto de concentrar por razones de economía procesal y de celeridad el proceso mismo.

El principio de concentración ordena que debe establecer en las audiencias el mayor número de actos o etapas procesales con el fin de lograr rapidez en el proceso.



c) **Principio de celeridad:** Refiere a la rapidez, a la prontitud y con ello pretende que el proceso no solo sea rápido sino que concentrado, por eso tiene íntima relación con el principio anteriormente citado. Un ejemplo lo establece el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, acerca de los plazos para dictar las resoluciones por parte del juez, las cuales tienen un carácter perentorio.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial indica: “Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar el día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y esta se verificara dentro de los quince días después de la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. La infracción a este Artículo se castigara con una multa de veinticinco a cien quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación”

Se entiende como el derecho de celeridad que debe haber a la brevedad posible, sea concentrado en el menor número de audiencias.

d) **Principio de inmediación:** Proviene de la inmediatez, de la proximidad que debe tener el juez respecto al proceso y a las partes, a todas las fases procesales, especialmente las audiencias, la valoración de la prueba recibida en las mismas,



etc. El principio se fundamenta en el Artículo 129 del Código Procesal Mercantil: “El juez presidirá todas las diligencias de pruebas”. Así también lo regulado en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial porque “Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba”. Y afirmando que, además, tienen la obligación “a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”.

- e) **Principio de preclusión:** Dispone que una vez pasado por una etapa procesal no se puede regresar a la misma, pues queda precluida, y no puede retrocederse: Ejemplo: el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil indica la imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificativo.

- f) **Principio de eventualidad:** Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista Hugo Alsina dice que “Este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión, eventualidad o en latín *ad eventum* para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado, también tiene por objeto favorecer la celeridad en los tramites impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”¹⁹

¹⁹ tratado teórico de derecho procesal Pág. 193



g) Principio de adquisición procesal: Sostiene el hecho de que la prueba aportada al proceso, es para el mismo, y no para la parte que la proporcionó, porque puede ser qué; pese a que fue propuesta y diligenciada, por una parte, pudo ser fundamento para resolver el proceso y no precisamente favoreciendo a la parte que la propuso. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notarios podrán presentarse en copias simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo pruebas en contrarios.

Si el juez fuere o el adversario los solicitare, deberán ser exhibidos el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probara en su contra”.

h) Principio de igualdad: Está relacionado con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, toda vez que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.



- i) **Principio de economía procesal:** Se fundamenta en la celeridad, rapidez y concentración, economía procesal, no solo para las partes, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional. En síntesis el principio debe producir el menor desgaste y la mayor brevedad posible en el proceso oral.
- j) **Principio de publicidad:** Es carácter público de las actuaciones judiciales. Tiene su fundamento principalmente, en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial. “Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deben mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad en todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.
- k) **Principio de propiedad:** La actitud no solo del juez sino de las partes, en cuanto a la conducta que deben observar cada una de ellas en el proceso, rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y el respeto recíproco.
- l) **Principio de escritura:** Contrario al anterior principio de oralidad, prevalecen los actos escritos sobre los orales; prueba de ello el proceso civil es escrito, a excepciones del juicio oral la escritura no se aporta totalmente, pues existen actos que siempre deben de constar por escrito; prueba de ello la Sentencia Artículo 343 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Es importante resaltar que solo se ha mencionado algunos de los principios que inspiran los procesos en general pero, hay que tomar en cuenta que los principios mantienen una jerarquía horizontal, es decir no están subordinados unos a otros.

2.4. Concepto de procesos de familia

En Guatemala no existe Código de familia, sin embargo las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos están contempladas básicamente, en el Código Civil, Decreto Ley número 106, Libro I de las personas y de la familia. En cuanto al respaldo legal para hacer cumplir en casos que sean vulnerados los derechos de la familia se encuentra con la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206.

El proceso de familia: “Es la unión de una serie de actos secuenciales que organizados en función de la administración de justicia resuelven las pretensiones familiares que persiguen los sujetos de derecho. Esa serie de actos secuenciales cumplen funciones concretas dentro de la dinámica del proceso de familia”.²⁰

Los fines del proceso de familia son de: naturaleza privada y naturaleza pública. El primero pretende resolver el conflicto o litigio satisfaciendo a las partes con justicia; y la otra, busca la realización del derecho y la cimentación de la paz social.

²⁰ <http://enfoquejuridico.org> (Consultado 30 de agosto de 2018).

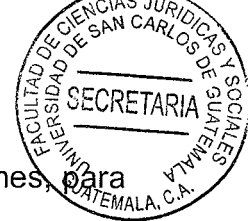
El procedimiento del juicio oral de relaciones de familia se desarrolla en distintas etapas para vertebrar el proceso y resolver conflicto que deriven de materia familiares y someter una pretensión a la justicia y tiene por objeto hacer efectivos los derechos y buscar concretas soluciones relacionados con la familia y tomando como fundamento el Código Civil Decreto Ley número 106, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 y la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley número 206.

2.5. Clases de juicios de familia

- a) **De conocimiento:** También llamado de cognición, regulado en el Libro II de Código Procesal Civil y Mercantil, con el que se pretende la declaración de un hecho controvertido, pudiendo ser: constitutivo, declarativo, de condena. Los procesos de conocimiento son: juicio ordinario, oral.

- b) **Por su función cautelares:** Su finalidad principal es garantizar el resultado final de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares.

- c) **De ejecución:** El fin de esta clase de proceso es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una pretensión incumplida y para cumplimiento forzado de pretensiones preestablecidas. Están regulados en el Libro III del Código Procesal Civil y Mercantil. Ejemplo: ejecución de sentencias extranjeras y la homologación de adopciones, cuya finalidad



es otorgar valor judicial a lo tramitado ante el Consejo Nacional de Adopciones, para una adopción.

d) Por su estructura: Procesos contenciosos y procesos voluntarios, según exista o no litigio y medidas de seguridad.

2.5.1. Clases de juicios orales de relaciones familiares tramitados en el derecho procesal civil y mercantil

En el Artículo 8° de la Ley de Tribunales de Familia, se dice que “En cuestiones de jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral, que se regula en el capítulo II, título II del libro II, del Código Procesal Civil y Mercantil. En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearan además el procedimiento regulado en el capítulo IV del título II del libro II del Código Procesal civil y Mercantil”. Entre los procesos tramitados en juicio oral, en el derecho procesal de familia para el estudio los más importantes:

a) Juicio oral de guarda y custodia: Aunque en la ley no se determine concretamente qué es la guarda y qué la custodia, son parte de la institución de la patria potestad, que puede ser suspendida, recobrada o perderse, por el padre o la madre de familia de conformidad con los supuestos establecidos en el Código Civil Artículos 273 y 274.



Se refiere el caso de quien de los padres tendrá, directa y materialmente el cuidado de los hijos, sin que el otro pierda los derechos que la patria potestad le determina sobre sus hijos menores de edad, o declarados en estado de interdicción.

La guarda y custodia, es otro procedimiento que se debe llevar en juicio oral por tratarse de un juicio relacionado a la familia.

Estas se pierden por las malas costumbres de un progenitor; o porque el hijo es adoptado por otra persona.

b) Juicio oral de regulación de relaciones familiares: Al igual que el anterior no se encuentra establecido, pero deriva del trámite de la patria potestad. Se le halla en el Instructivo para los Tribunales de Familia, aunque existe jurisprudencia al respecto, emanada de los Juzgados de Primera Instancia de Familia, y las salas de apelaciones y la Corte de Constitucionalidad; en casos en que los padres o madres que poseen la guarda y custodia de los hijos menores, se niegan a permitir que exista relación entre estos. Los padres del hogar por diversos motivos, (divorcio, separación, etc.) son responsables en su actuar respecto a los hijos proporcionando alimentos a los menores y en todo caso se niegan el derecho de establecer comunicación a través de la relación familiar.



Se debe de tomar en cuenta que según la jurisdicción privativa, le corresponde a los tribunales de familia llevar a cabo este tipo de juicio por tratarse de un juicio oral por el hecho de corresponder a la jurisdicción de los tribunales de familia.

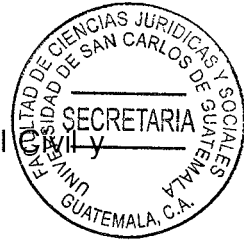
2.6. Fases de los juicios orales de relaciones familiares

A continuación se enumeran las fases del juicio oral, considerado por quien escribe, puesto que el juicio oral derivado de sus propias características, ofrece ventajas en el proceso de familia, como para que todos los asuntos de familia se puedan tramitar por esta vía, incluyendo la propuesta de que se cree el Juicio de Relación Familiar por este mismo procedimiento.

Tiene la característica de que prevalece la oralidad, intermediación, concentración, y por ello, es uno de los procesos que ha gozado de gran significación dentro de la Administración Pública, porque se evidencia que es uno de los más fáciles, flexibles, rápidos y que han generado eficiencia en la administración de justicia cuando se utiliza por esta vía los asuntos que por mandato de la ley deban regirse.

I. Se presenta la demanda a un juez de familia cumpliendo con los requisitos de los Artículos 61, 63, 79, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya presentación puede ser de dos maneras:

a) Oral cumpliendo con lo establecido en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil; o ,



b) Escrita cumpliendo con lo establecido en el Artículo 201 del Código Procesal Mercantil.

I.II. Resolución

a) El juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral. Los previene de presentar sus medios de prueba Art. 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Los apercibe que si no comparecen se les declara rebelde Art. 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

I.III. Notificación por escrito o por medios electrónicos Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. Emplazamiento: Entre la notificación de la demanda y la primera audiencia deben mediar por lo menos 3 días Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Primera Audiencia: en esta audiencia del proceso oral, se realiza el mayor número de etapas procesales.

a) Comparecencia de las partes

b) Conciliación Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c) Ratificación de la demanda o ampliación Se suspende en este caso salvo que el demandado prefiera contestarla en ese mismo momento Artículo 204 del Código procesal civil y mercantil.

d) Actitud del demandado Artículo 204 del Código procesal civil y mercantil. Se dan las 5 actitudes las mismas del juicio ordinario y son las siguientes:

e) Rebeldía Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil.



- f) Allanamiento Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- g) Contestación negativa Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- h) Reconvención Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el momento de contestar la demanda se deben interponer excepciones previas y perentorias Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- i) Las excepciones previas el juez las puede resolver en esa misma audiencia o en auto separado.
- j) Se proponen pruebas Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III.I. Segunda audiencia en 15 días solo para diligencias de prueba Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV. Tercera audiencia en 10 días solo para diligenciar pruebas Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

V. Diligencias para mejor proveer en 15 días Artículo 206 y 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

VI. Sentencia en término de 5 días Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si el demandado se allanare o confesare es en termino de 3 días.

VII. La sentencia es apelable:

a. Apelación en el término de 3 días Artículo 209 y 612 del Código procesal Civil y Mercantil.



- b. Vista se verifica de los 8 días siguientes Artículo 209 del Código procesal Civil y Mercantil.
- c. Resolución final se dictara el tribunal superior dentro de los 3 días siguientes Artículo 209 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El juicio ordinario aplicado a lo que es el derecho de familia, tiene su naturaleza jurídica propia en el derecho civil, es decir, su procedimiento se basa a normas civiles adaptables al derecho de familia, sin embargo, es el juicio prototipo, general, y que pertenece a los juicios o procedimientos de conocimiento. Los procesos de conocimiento son aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben comprobar los hechos que sostienen.



CAPÍTULO III



3. Incumplimiento de las relaciones paterno filiales en los convenios de las relaciones familiares

Es necesario hacer un análisis en el juicio de relaciones familiares que conocen los Juzgados de Familia de Guatemala, para poder determinar si en Guatemala existe incumplimiento de la aplicación de los convenios internacionales de relaciones filiales.

3.1. Antecedentes históricos

Los antecedentes históricos de la relación paterna filial, enfocados en el derecho de visita o derecho de relación tienen sus primeras apariciones en la época de la codificación francesa, en la que el poder paterno se concibe como un derecho eminente de su titular, limitado en casos excepcionales, delictivos y de autoridad exclusiva. El derecho de tener la guarda del hijo creaba uno de los atributos esenciales de la patria potestad y el medio de hacerla valer.

En el derecho francés, el progenitor que no tenía la guarda de su hijo, tenía los mismos derechos que el que lo tenía bajo su cuidado. "Aquí nacen las relaciones respecto a los abuelos, ya que los tribunales franceses se negaban a que los abuelos



visitaran a sus nietos, porque conllevaba un peligro contra los derechos de la patria potestad”.²¹

En el derecho español, el derecho de visita tiene una aparición tardía y con muy poca jurisprudencia.

En los años treinta, el cónyuge que no tenía en su poder a sus hijos tenía el derecho de comunicación y de educación necesaria. Los tribunales también concedían el derecho de visita y de comunicación a aquellos padres que no tenían la guarda de sus hijos. El juez era el encargado de determinar el tiempo, modo y lugar en que el padre que no tenía el poder a sus hijos podía visitarlos y comunicarse con ellos.

En Guatemala el derecho de visita o también de relación apareció en el año 1963, con la entrada en vigor del Código Civil, aunque no lo define legalmente, pero se reconoce al conyugue que no tiene la guarda de los hijos un derecho de visita fijado por el juez o por convenio entre las partes el cual no puede ser negado.

En 1963, con la creación de la Ley de Tribunales de Familia el Artículo 12 establece: “Los Tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberá procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; para el efecto dictará las medidas que consideren pertinentes.

²¹ Rivero Hernández, Francisco. **El derecho de visitas**. Pág. 23



Asimismo, están obligados a investigar la verdad en controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluso interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciará la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

De acuerdo con el espíritu de la Ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

En 1986 con la entrada vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala queda normado la protección a la familia, igualdad de los hijos, protección hacia estos Artículos 47, 50 y 51.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al respeto postula los derechos de los padres en cuanto a la dirección y orientación apropiada para niños, niñas y adolescentes y también que el Estado promueva la protección a la familia jurídica y socialmente, garantizarle a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes Artículo 3.



En Artículo 116 literal j) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia fundamenta los derechos y garantías de la niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos “A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que este sea objeto de maltrato o descuido”.

3.2. Definición de derecho de visita o de relación

“El derecho reconocido a favor del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores de edad o incapacitados según lo acordado en sentencia o separación, nulidad o divorcio o en los procesos que versen exclusivamente de la adopción de medidas sobre menores de edad. El derecho de visita lleva el derecho de comunicación por cualquier vía, como teléfono, internet o correspondencia”.²²

Es necesario tener un concepto claro en el cual sirva para poder determinar que es una visita y en que contexto puede ser utilizado y como demuestra la cita anterior tiene que ver con el derecho del padre de poder ver a sus hijos menores de edad.

Se expresa como definición de derecho de visita: “El desmembramiento de la guarda se configura cuando los padres se separan de hecho o de derecho, separación de hecho, separación judicial, separación judicial consensual, divorcio, nulidad de

²² Real Academia Española **Diccionario de Real Academia Española**. Pág.356.



casamiento cuando entonces la guarda es encomendada a uno de los cónyuges. Esto acarrea como consecuencia el surgimiento del derecho de comunicarse con el menor y su reglamentación al progenitor que no ejerce la guarda”.²³

Esta definición se refiere cuando ya hay un proceso legal de familia el cual ya se ha agotado todas las etapas procesales correspondiente, a un divorcio o separación dentro del matrimonio uno de las los progenitores estará a cargo de los menores de edad pero esto no implica que el progenitor no pueda relacionarse con su hijos.

Francisco Rivero asegura que “El hecho físico de la generación origina el hecho jurídico de la filiación, pero ésta, a su vez, produce un conjunto de relaciones que reciben el nombre de parentesco, de los cuales derivan múltiples y complejos derechos y obligaciones de atención y cuidado, respeto y obediencia, asistencia mutua y beneficios sucesorios, que a tanto alcanza el parentesco creado por la filiación”.²⁴

Este autor desarrolla el tema desde un punto en el cual existe un proceso de filiación el cual es proceso que haya a determinar la paternidad lo cual cuando si hay una filiación esta conlleva obligaciones de los padres por manutención, y otros derechos que el menor tiene, y por ende también el padre podrá ver a su hijo.

Pedro viladrich define: “Es aquel derecho que corresponde al padre o madre para comunicarse y relacionarse con aquellos de sus hijos no emancipados o incapacitados

²³ Belluscio, Cesar Augusto. **Derecho de familia**. Pág. 15

²⁴ **Op. Cit.** Pág. 30.



que, por resolución judicial o por la situación matrimonial de hecho, han sido confiados a la custodia, cuidados y potestad del otro cónyuge; y por extensión, a otros parientes en determinadas circunstancias... al igual que los restantes derechos personales familiares, tienen tanto de derecho como de deber, siendo interdependientes, recíprocos y en cierta manera, correlativos, en igual medida, corresponde a los hijos menores no emancipados o incapacitados para comunicarse con aquel de sus progenitores con el que no convive por motivos de crisis matrimonial, ya sea de hecho, ya se halle planteada judicialmente”.²⁵

Rafael Ruiz de la Cuesta, expone que el derecho de visita: “Es la facultad o el poder de comunicarse, ver a los hijos y estar con ellos, según la determinación judicial para el padre apartado de aquellos”.²⁶

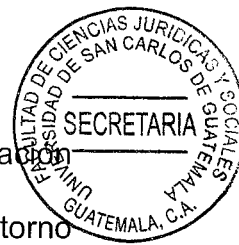
Según Ossorio “El derecho de visita puede autorizar el retiro del niño por un número determinado de horas, siempre que su devolución se cumpla dentro del plazo que se señale, Cabe privar del derecho de visita al padre que no cumple su obligación alimentaria, o al padre o madre que ha actuado en forma que pueda considerarse indigna desde un punto de vista legal.”²⁷

El derecho de visita es el derecho inherente de sangre que tiene los padres cuando estén unidos, casados, separados o divorciados de tener una relación con sus hijos

²⁵ **El derecho de visita de los menores en las crisis matrimoniales.** Pág.28.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 263.

²⁷ **Op. Cit.** Pág. 670.



menores de edad de compartir tiempo para visitarlos de establecer lazos de relación afectiva y de comunicación y la manera de involucrarse en su vida de su entorno educativo, familiar, salud y brindarle alimentación, vivienda sobre todo protección hacia sus hijos.

3.3. Naturaleza jurídica

La doctrina le ha reconocido la condición de ser un derecho que deriva del derecho de sangre o en latín *jure sanguinis*, o sea una prerrogativa que tiene su origen en un ligamen de filiación directo.

La naturaleza jurídica se encuentra en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala; "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable, y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento a sus hijos".

En el mismo cuerpo legal en el Artículo 51 "Protección a menores y ancianos, El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho de a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social".



La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 17, 1 y 4 señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la misma sociedad y el Estado,” y que “deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.

La Convención Sobre Los Derechos del Niño en el Artículo 3, especifica que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas administrativas, judiciales y legislativas o privadas de bienestar social, se debe considerar primordialmente a que se atenderá el interés superior del niño.

Los Estados Parte se comprometen asegurar al niño la protección y el cuidado necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Asimismo el mismo Convenio, el Artículo 9, 3, preceptúa “que el niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene el derecho de mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

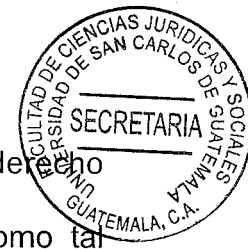


El Estado de Guatemala es parte solo del primero de estos tratados. En cuanto al derecho de visita, el texto de ambos es igual y disponen que la solicitud que tenga por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visitas por parte de sus titulares, se pueda dirigir a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte.

No existe definición legal sobre el derecho de visita en el Código Civil guatemalteco, se enfatiza la facultad de los padres de relacionarse con sus hijos menores de edad y esto lo establece el Artículo 167 “Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tiene para con sus hijos y conservar el derecho de relaciones con ellos y la obligación de vigilar su educación”.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el Artículo 5° afirma: “El interés superior del niño, es garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez”.

La Ley de Adopciones en el Artículo 4° detalla: “El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y el desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente”.



El derecho de visita o el derecho de relación es un derecho que nace del derecho humano inherente, personalísimo, irrenunciable, imprescriptible reconocido como tal universalmente que prevalece interés superior del interés del niño, permite el desarrollo integral, emocional, social y jurídico del niño, niña y adolescente, para la relación paterno-filial es necesaria para fortalecimiento del crecimiento de la personalidad del menor y se brinde una relación consejo, educación, respeto y fortaleza sus lazos y conlleve a una relación de convivencia familiar, educativa, y recreativa y que no irrespeten o violen sus derechos individuales y sociales.

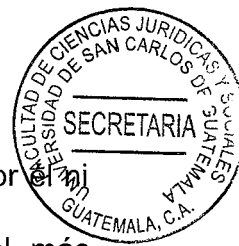
3.4. Características de la relación paterno filial

“Las características que tiene la relación, según Francisco Rivero Hernández, son las siguientes”.²⁸

a) Subjetivo: Todo padre es parte en una relación paterno-filial, por lo que tiene derecho a poder visitar a su hijo, salvo ciertas limitaciones que impone el interés del menor, que el juez debe declarar para que no pueda tener contacto con sus hijos.

b) Relativo: Este derecho no es absoluto, pues el progenitor que no goza de la guarda y custodia tendrá la facultad de visita en la forma, tiempo y lugar que el disponga, sino será fijado por el juez o convenio de mutuo acuerdo por el otro progenitor.
Subordinado al interés del menor: El niño, niña o adolescente es el sujeto al cual se le debe dar mayor protección e importancia independientemente de la voluntad de

²⁸ Op. Cit. Pag.372



sus progenitores. Es un derecho que se le otorga al visitador, pero no solo por el interés del menor para él, sino que para que tenga mayor relación con el menor por ser el más afectado por la ruptura de la familia, con el fin de no coartar su desarrollo.

- c) Independiente de su origen causal:** Este derecho se concede con independencia de la situación de hecho -divorcio, separación o filiación extramatrimonial- que causo el fin de la convivencia común entre padre y el hijo.

- d) Personalísimo:** Solo existe entre el beneficiario y el menor pues indelegable y se extingue con la muerte de uno de estos.

- e) Inalienable:** Es un derecho intransferible por cualquier título.

- f) Irrenunciable:** El beneficiario no puede renunciar a este derecho que se le otorga para poder visitar a su hijo; porque al mismo tiempo es un deber hacerlo por el bien del hijo y para no incurrir en abandono moral.

- g) Imprescriptible:** El hecho de no ejercitar esta facultad o no reclamarla no extingue su derecho, en tanto se mantenga la separación entre un padre y su hijo menor de edad.

- h) Propio:** En el sentido de que el derecho del beneficiario –visitador- es algo que el progenitor titular de la guarda o custodia no quiere negarlo por su simple arbitrio, pues sería un abuso de derecho en el ejercicio de la patria potestad.

3.5. Procedimientos establecidos por el incumplimiento de las relaciones paterno filiales en los convenios de relaciones familiares

Los procedimientos conexos a relación familiar de paterno filiales, persisten a pesar de que se haya provocado una ruptura, principalmente entre los padres separados o divorciados, en caso de relación de los hijos. El padre afectado plantea juicio de relación familiar por convenio extrajudicial o por decisión judicial que los hijos han quedado con la madre y, por las circunstancias de enemistad o incomodo que existan entre el padre y la madre, la madre no deja que los hijos se relacionen con el padre y viceversa.

Entonces, el padre acude a los órganos jurisdiccionales a demandar a través del juicio de relación familiar, que presenta dificultades para relacionarse con sus hijos, o bien estando declarado en una sentencia o convenio un régimen de visitas, este por diversidad de circunstancias, no se cumple. La oposición de la madre a que el padre visite y se relacione con sus hijos o hijas, máxime cuando el padre entabla otra relación familiar, la madre en muchos casos por rencor o castigo evita la relación entre los niños y su padre no tomando en cuenta que lo ideal y lo mejor para la estabilidad de sus hijos es no perder ese nexo de relación para fortalecer lazos y crear vínculos con su hijo menor de edad.



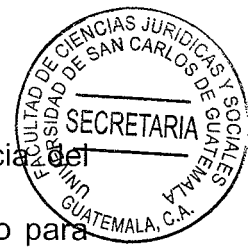
Entre los procedimientos para establecer el incumplimiento de las relaciones paterno filiales en los convenios de relaciones familiares se encuentran:

- a) **Conciliación en el convenio celebrado en juicio oral de relaciones paterno familiares:** En la etapa de conciliación, la cual es obligatoria en este proceso de conocimiento del juicio oral ante los juzgados de primera instancia de familia, con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible las controversias que puedan presentarse. Los Juzgados de Familia con sede en la capital han empleado un procedimiento breve, que sin apartarse de lo establecido en la ley, ha dado muy buenos resultados, pues gracias ha sido posible evitar el litigio.

En el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el Juez procurara avenir a las partes, proponiéndoles formas equánimes de conciliación y aprobara cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarié las leyes."

Antes de iniciar juicio oral se presentan las partes para procurar un avenimiento entre ellas y se ponen de acuerdo en la conciliación y se dicta la resolución aprobando el convenio.

- b) **Convenio celebrado ante juez:** Es el convenio que celebran las partes ante el juez, antes de iniciar el proceso legal, por medio del cual el juez actúa como conciliador proponiéndoles fórmulas para la solución del conflicto, y en el caso de



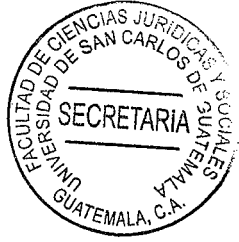
lograr un acuerdo entre las partes se ha levantado acta, como constancia del acuerdo y el Juez dicta resolución aprobando el convenio. En el Instructivo para Tribunales de Familia la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, contenida en la Circular número 42/AH, Tercera Parte, dice: “Que en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia civil, los jueces de paz conocerá en primera instancia de los asuntos de familia de menor e ínfima cuantía salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.”

c) Por escritura pública: Es un convenio extrajudicial otorgando por ambos padres, asegurando la relación familiar entre el menor de edad y el progenitor que no tiene consigo la guarda y cuidado del mismo. Comprometiéndose ambas partes a cumplir con lo establecido en la escritura pública velando con el interés superior del derecho del niño, según Artículo 31 inciso 5º del Código de Notariado.

d) Documento privado con legalización de firma: Es un convenio extrajudicial. Es el documento que redactan los padres al establecer la relación familiar entre el menor de edad y el progenitor que no tiene consigo la guarda y cuidado del mismo. Comprometiéndose ambos padres a cumplir siempre prevaleciendo el interés superior del niño en el documento privado con firmas legalizadas por un notario Artículo 54 Código de Notariado.



- e) **Sentencia en el juicio oral:** Forma por medio del cual el juez declara con lugar en la sentencia la relación familiar paterno filial entre el progenitor que no tiene consigo la guarda y cuidado de los hijos menores de edad, tras haberse seguido el procedimiento respectivo en juicio y resuelve la relación Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- f) **Sentencia de separación o divorcio:** Forma por la cual el juez puede establecer las relaciones familiares, estas pueden ser derivadas de un juicio oral de relaciones familiares o también el resultado de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento en el proyecto de convenio de bases se establecen y se acuerda que el progenitor que no quede a cargo del cuidado de los hijos puede sostener y mantener relaciones familiares con los mismos, pudiendo dentro del mismo convenio establecer horas y días de visitas Artículo 431 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando es sentencia, se fijan las formas y términos en los cuales se dará la relación entre las partes.
- g) **Juicio oral de relaciones familiares de paterno filial:** Este tema se desarrolló anteriormente en este trabajo de tesis en el capítulo II





CAPÍTULO IV

4. Violación del derecho superior del niño de poder relacionarse directamente con un padre por incumplimiento de sentencia en juicio oral de relaciones familiares

El derecho de visita o derecho de relaciones familiares es el que la ley atribuye al cónyuge que no tenga la custodia de los hijos tras la separación o divorcio y no le sea permitido el derecho de visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía.

Debe ser determinado en virtud de un convenio regulador o, en su defecto, por el juez; ya que por la negativa u obstáculo que ocasione el padre o madre que tiene la guarda y custodia de los hijos menores de edad, de no permitir que se relacionen con el padre ausenté; los niños, niñas y adolescentes sufren distintos problemas emocionales, psicológicos, y muchas veces físicos.

En Guatemala se desconocen los efectos que traen la negativa; en otros países existen estudios que establecen y se reconoce como padrectomia “el término es utilizado por psicólogos que han estudiado el tema, ya que es una situación que se presenta con mucha frecuencia y afecta, fundamentalmente, la relación entre padre e hijos en términos de armonía, respeto y amor mutuo”²⁹.

²⁹ Zicavalo Martínez, Nelson. <http://www.eluniversal.com.mx>. (Consultado 03 de octubre de 2018).



Según los mitos arraigados en las sociedades, dirigidos a sentencias que los hijos deben ser custodiados por sus madres, parecen razones del por qué cada día existen niños, niñas y adolescentes forzados a permanecer alejados en la mayor parte de los padres.

En vista que en legislación guatemalteca existe el principal obstáculo para que se dé violación del derecho de visita que le asiste a todo niño, niña y adolescente de poder relacionarse con sus progenitores no importa quien de ellos tenga la guarda y custodia. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de familia. Los jueces de los tribunales de familia tienen facultades para hacer vigente real y positiva la relación que debe de existir entre progenitor y sus hijos; los jueces están facultados y tienen la fuerza de hacer cumplir la resolución, y que se cumpla de forma inmediata; e incluso por incumplimiento certificar a lo conducente para que se aplique ley por el delito de desobediencia ante un juzgado penal.

Es de considerar que luego de la observación ocular realizada en diferentes procedimientos que actualmente realizan algunos juzgadores del ramo de familia, a falta de una norma que regule cada uno de los juicios de relaciones familiares; se concluye que se están violando los derechos de la niñez y adolescencia, al obstaculizar la relación entre padres hijos, hijas y adolescentes.

Es así como concluyen los jueces del ramo de familia, con una resolución en la cual determinan el proceso; además se debe de tomar en cuenta que ellos no dejan de ser



personas, tienen sus propias creencias, costumbres y estas muchas veces influyen en los convenios o sentencias ya que la Ley de Tribunales de Familia, en el Artículo 12 les da la opción de resolver según el juez considere conveniente.

Por tal circunstancia se debe dar prioridad al niño en su derecho de visita, porque los jueces de familia deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida. En este caso serían los niños, niñas y adolescentes debiendo dictar las medidas que consideren pertinentes.

El derecho de visita se debe de priorizar para el niño cuando el padre no tiene la guarda o custodia y uno los progenitores no permite que el otro ausente se relacione con los hijos; y como venganza entre ambos padres hacen que el menor no desarrolle calidad efectiva comunicación y armonía.

4.1. Convención de los derechos del niño y la relación familiar entre estos y sus padres

La Convención Sobre los Derechos del Niño, regula el principio de interés superior del niño en el Artículo 3°, base para determinar lo que sucede con la interpretación y aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil con respecto a la forma en que se ejecutan los convenios y las sentencias de relaciones familiares.



Es de considerar que para la aplicación de la ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio del interés superior del niño, niña adolescente. Se entiende por este principio todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consecuencia con la evolución de sus facultades.

Sobre todo en lo que concierne a derecho superior del niño y a las relaciones familiares y personales de los niños, niñas y adolescentes los cuales deben de mantenerse con los demás miembros de su familia como lo son sus abuelos.

Los Artículos 166 y 167 del Código Civil no se pronuncian acerca del derecho de visita o de mantener relaciones familiares, tan solo lo habla de la forma y modo en que se deben de relacionar los padres con sus hijos menores de edad, cuando estos se encuentren separados.

Tampoco lo hace el principio de interés superior de niño, el que debe de prevalecer en todo momento y ante cualquier decisión que se tome entorno al desarrollo integral del niño, lo que significa que Guatemala no cumple con La Convención sobre los Derechos del Niño de la cual Guatemala es Estado Parte.

Es decir, el hecho de no existir en el ordenamiento jurídico un proceso específico para ejecutarlo, es un obstáculo para que los niños y adolescentes se relacionen con su progenitor que no tiene la guarda y custodia sobre ellos.



Según el derecho de familia español, en el Código Civil en el Artículo 94, “derecho de visita”, dispone que el progenitor que no viva con sus hijos menores o incapacitados, gozara del derecho de visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía atendiendo principalmente al interés superior del niño.

En este caso el juez debe de determinar el tiempo, modo lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Si existe convenio entre las partes, en las separaciones o divorcios no contenciosos el Juez, deberá examinar con detenimiento el mismo, no solamente fiscalizar que el interés del menor se encuentre convenientemente tutelado, sino también para anticiparse y eludir eventuales problemas que pudieran surgir en ejecución del mismo.

4.2 . Forma de cómo deberían ejecutarse los convenios y sentencias del juicio oral de relaciones familiares

En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral, para hacer efectivas las sentencias y convenios de regulación de relación familiar estableciendo que en la práctica son ineficaces y engorrosos, son procedimientos absurdos, por tal motivo la forma de ejecutarlas sentencias y convenios de regulación de relaciones familiares sugerida es:



- a) **Presentación de la demanda:** La demanda ejecutiva de regulación de relación familiar, la debe de representar el padre o la madre, incluyendo título ejecutivo en que funda su presentación, que en este caso puede ser sentencia de regulación de relación familiar o bien convenio de regulación de relación familiar en el cual debe de constar claramente la relación familiar fijada por juez competente, o bien convenida en las partes.
- b) **Resolución de trámite:** Calificado el título ejecutivo, el juez de familia dictará el trámite correspondiente, y correrá audiencia a la otra parte por el plazo de tres días, para que se oponga con motivos fundamentados. En la resolución se apercibe a la parte demandada, que si no cumple con la obligación de permitir la relación de los hijos o hijas menores de edad con el padre o madre ausente, se certificara lo conducente correspondiendo a Tribunales Penales la aplicación de ley por el delito de desobediencia para que cumpla con la sentencia de relaciones familiares.
- c) **De la oposición:** En caso que la parte demandada se opusiere con motivos fundamentados, que el juez considere que no es posible la relación familiar, le dará trámite en la vía incidental. Al momento de evacuar la audiencia conferida la parte actora, si se considera necesario se abrirá a prueba por el plazo de 10 días.
- d) **Auto razonado:** Vencido el período de prueba se dictará auto razonado, declarando con lugar o sin lugar la oposición; si se declara sin lugar, se apercibirá a la parte demandada que en caso de no cumplir con la obligación de permitir la relación de sus hijos o hijas con el padre o la madre ausente, se certificará lo



conducente a un juzgado del orden por el delito de negación de la obligación de cumplir con la sentencia o convenio de regulación de relación familiar.

4.3. Desventajas del menor de edad al no gozar del derecho de visita o de relación con un padre, el cual no tiene la guarda y custodia

Ningún hijo que crezca fuera de la convivencia de ambos padres tendrá el mismo desarrollo psicológico y emocional, crecerán con muchas limitaciones afectando el ámbito de comunicación con otras personas que se encuentran en su entorno, niños y adolescentes sufren las mismas consecuencias por lo cual es necesario un tipo de protección que sustituya y asista el ejercicio de sus derechos y cuide en su caso, de su persona y bienes, que exista una ley que proteja el cumplimiento de los derechos de los niños

La función la cubren con distinto alcance los padres a través de la patria potestad que ejerzan sobre los hijos. A fin de desarrollarse emocionalmente un niño necesita sentirse respetado y amado primeramente en su hogar. No solamente por sus padres, sino también por los demás familiares y amigos. Si no llega a percibir ese cariño, corre el riesgo de enfrentarse a los complejos, o riesgos sociales desde la sociedad del bienestar. El riesgo social al cual se va a enfrentar el menor de edad es el siguiente: este se verá reflejado por los fenómenos sociales, ya que los cambios estructurales, socioeconómicos y culturales.



“En primer lugar, esta se verá reflejada desde el momento que ellos no tengan una adaptación en su entorno ya que ellos carecerán primeramente de ese amor, confianza de la cual necesitan para sentirse resguardados dentro del círculo familiar. Y en segundo lugar, también pueden destacar que el menor necesita de una interacción con ese medio; situación de la cual carece; a consecuencia de tener a un padre ausente: Normalmente esta interacción suele dar hacia un familiar próximo ya sea el abuelo, o un tío, el cual se convertirá en esa figura de autoridad que el necesita en su vida”.³⁰

“Pero donde termina por esa ausencia paterna no solo va afectar, en cómo nos relacionamos sino también va a predisponer ciertos comportamientos inapropiados, buscando la consecución de placer, aumentando el consumo de sustancias, incrementando delitos principalmente de tipo sexual e incluso en aumento de suicidio, explicado por su baja tolerancia a la frustración, ya que dentro de la casa la madre a proporcionado todo en cuanto requería, pero en el mundo exterior las reglas cambian”.³¹

La figura del padre es relegada parcial o totalmente, de la formación integral del niño, al negar los contactos o, en el mejor de los casos, al limitarlo a la figura de visitas. Los padres de estos tiempos, se ven restringidos en el ejercicio de una paternidad más participativa, gracias a los estereotipos que la sociedad les ha asignado tradicionalmente, tales como el ser tan sólo proveedor de los recursos básicos, invulnerables a la ternura e inexpressivos de sus emociones.

³⁰ <http://mundojuridico.infoconsulta> (Consulta 05 de octubre de 2018).

³¹ *Ibid.*



Los padres que se empeñan en estar pendientes de la crianza de sus hijos, a pesar de los obstáculos impuestos por el progenitor que tiene la guarda y custodia legal, se enfrentan a otro inconveniente, los mitos de una sociedad que no quiere ver los cambios de actitud de buena parte de sus miembros. Muchos de los hombres de hoy se niegan a convertirse en el cheque del fin de mes.

Los padres no quieren que sus hijas e hijos los vean como un accesorio, y útil exclusivamente para resolver problemas materiales. A cuantos padres, se les niega, el contacto con sus hijas e hijos, y cuando acuden al juzgado, buscando justicia, se encuentran que esta es una justicia lenta y engorrosa.

4.4. La necesidad de reformar la Ley de Tribunales de Familia en cuanto al cumplimiento de sentencia del juicio oral de relaciones familiares entre padres e hijos

Actualmente en Guatemala a causa de la desintegración familiar, a diario se presentan ante los juzgados de familia, procesos orales de relación familiar, dentro de los cuales, luego de emitida una sentencia correspondiente, o bien de aprobado el convenio arribado por las partes, existen muchas dificultades o disputas o discrepancia entre los padres respecto a la guarda y custodia de los hijos, porque lógicamente, se entiende que ambos padres pueden ejercer la patria potestad de los menores, pero no es lo mismo decir el ejercicio de la guarda y custodia, porque se refiere exclusivamente a



con quien de los padres vivirá el menor y que el padre o la madre, se encarguen de su cuidado, protección y lo que conlleva dicha responsabilidad.

En el presente trabajo se pretende analizar la normativa respecto a la aplicabilidad de la Ley de Tribunales de Familia, que regula los asuntos y controversias, cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y de parto, divorcios y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

En la mayoría de los casos, en el ejercicio de la custodia de los hijos menores en las separaciones matrimoniales y divorcios es confiada a las madres en un gran porcentaje de casos. No se encuentra diferencias significativas entre los procedimientos resueltos de forma contenciosa o de común acuerdo.

Las posibilidades de que la guarda y custodia sea encomendada a las madres se relaciona con características, actitudes o habilidades positivas propias de la madre sino también dependerá de factores específicos de los hijos algunos de ellos no relacionados con características a la relación paterno filial como lo es la edad del menor; así mismo dependerá también de factores específicos de la madre no implicados necesariamente en el funcionamiento del subsistema paterno filial.



Que cuando más jóvenes sean los hijos la madre tenderá a materializar más sus funciones y relaciones maternas con los menores, mientras que, en la medida que los hijos crecen las funciones tienden a perder peso en la relación entre el padre y los menores. En todo caso, en las legislaciones como la de Guatemala, se ha verificado que respecto a la edad en que puede preguntársele a un menor de edad con quien de los padres desea vivir, frente a la guarda y custodia, es iniciativa del juez o jueza, según el Artículo 256 Código Civil.

Al respecto y casi siempre el juez resuelve prudentemente, pero el hecho es que como podría entonces interpretarse el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a emitir o expresar su opinión y a que esta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afecten, como resulta de ello.

Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre los padres existirá violación del derecho superior del niño, en estos casos es donde la autoridad respectiva debe de resolver lo que sea más favorable al bienestar del niño.

La pugna comúnmente resulta del hecho en que el padre y la madre que se encuentran separados o divorciados quieran individualmente vivir con sus hijos; la situación entonces, merece considerar las normas y los derechos fundamentales que le asisten a los menores.



La problemática que se plantea es el hecho de que pese a que los jueces pueden cumplir con la aplicación de la ley de una forma específica a cada caso, basado en los juicios orales de relaciones familiares; ellos están facultados para aplicar la ley más conveniente y adecuada, a la parte más vulnerada en el caso; es decir que es necesario que el juez se auxilie previo a decidir en base de los informes, estudios y dictámenes de los psicólogos y trabajadores sociales.

Dentro de las bases fundamentales que ostenta la necesidad de la reforma, se pueden señalar las siguientes:

- a) Los jueces de familia, aunque llenen los requisitos específicos que regula la ley de la materia, es decir, la Ley de Tribunales de Familia, se encuentran con limitaciones, en cuanto a que no tienen una herramienta legal, para hacer cumplir la ley por no estar regulado.
- b) La normativa del derecho de familia, regulada en el Código Civil y en la Ley de Tribunales de Familia, fundamentalmente, debe de ser congruente con la Convención Sobre los derechos del Niño, lo cual no sucede.

Para ejecutar las bases, y siendo que en la Ley de Tribunales de Familia vigente no existe un procedimiento a seguir para tal fin se recomienda reformar el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia en cuanto al incumplimiento del convenio o sentencia.



En consecuencia considero que el proyecto de iniciativa de ley que deberá presentarse al Congreso de la República de Guatemala, para reformar La Ley de Tribunales de Familia, ocurre en el Capítulo III, Artículo 12, quedando de la siguiente manera:

Que en las relaciones familiares queden fijados los términos en los cuales el progenitor quien no tenga la guarda y custodia puede visitar a sus hijos menores de edad con días y horarios específicos, considerando que se le debe de dar cumplimiento con una aplicación de una Ley en específico para resolver el problema que ocasione un progenitor cuando obstaculiza la relación de los niños y del otro progenitor afectado.

De conformidad al Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia los juzgadores del ramo de familia tienen las facultades para que se cumpla con la disposición; es decir que luego de dictar el apercibimiento que se cumpla de forma inmediata y que se certifique a lo conducente.

En ese sentido, el Congreso de la República de Guatemala debe de velar por la unidad e integridad de la familia, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia. La familia es el principal responsable del cuidado, protección y desarrollo integral de la niñez y adolescencia, y el problema tratado en el presente trabajo, en el cual el padre ausente pierde prácticamente todos sus derechos, puesto que le es vedado principalmente el derecho de relacionarse con sus hijos menores; dando como consecuencia, un trauma irreparable en los niños y adolescentes, que en la mayoría de estos casos es ocasionado por el padre o madre.



Quien tiene la guarda y custodia de los menores obedecerá a una norma idónea que ayudaría no solo a los niños, niñas y adolescentes sino también a los juzgadores para que resuelvan de conformidad con una ley específica en cada procedimiento.

En tal virtud se hace necesaria una solución para reformar dicho cuerpo legal, en consecuencia de la realidad de la sociedad guatemalteca:

- a) El incremento constante de desintegración familiar.
- b) Por la negativa del progenitor que tenga a cargo la guarda y custodia, de los hijos menores a permitir las relaciones de padres e hijos, no obstante que dichas relaciones son de doble vía, derechos de los hijos de relacionarse con sus padres y el derecho de estos de relacionarse con sus hijos.
- c) Por circunstancias de enemistad o incomodo que existe entre el padre y la madre, la madre no deja que los hijos se relacionen con el padre y viceversa.
- d) Por el incumplimiento o la negativa del padre de no cumplir con la fijación de pensión alimenticia por lo que madre por enojo no deja relacionarse el menor con su padre o viceversa.
- e) El incumplimiento de convenios familiares celebrados, en juicios de fijación de pensión alimenticia, por escritura pública, documento privado con legalización de



firma, sentencia de separación o divorcio por parte del padre que tiene la guarda custodia.

- f) Por existir un vacío legal, en cuanto al procedimiento a seguir para tal fin; que los padres desobedecen la sentencia del juicio oral de relaciones familiares y afectan a los hijos menores y al adolescente a no tener su derecho de visita.

- g) La falta de capacidad de los tribunales de familia en cuanto a ejecutar una sentencia de juicio oral de relaciones familiar o establecer un régimen de visitas al padre afectado.

No obstante que los padres perjudicados son los que tratan de hacer valer su derecho y el derecho de sus hijos e hijas a la relación mutua; además del incumplimiento que impone uno de los padres el cual tiene la guarda y custodia; estos encuentran otro problema legal en cuanto a que no existe un procedimiento específico establecido que encamine tal fin, ya que los Jueces resuelven según sus facultades discrecionales. En ese sentido, es urgente se reforme La Ley de Tribunales de Familia.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

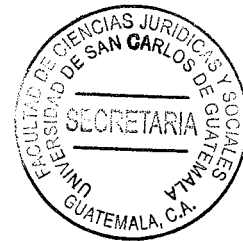
En Guatemala, los Juzgados de Familia en la actualidad carecen de un procedimiento establecido legalmente para ser aplicado a cada tipo de juicio oral de relaciones familiares, lo que afectan el cumplimiento de las sentencias o convenios de juicio oral de relaciones familiares, en cuanto al derecho de relación o de visita del hijo menor de edad o adolescente.

El principal sujeto de protección es el niño; el hecho de que por causa del incumplimiento a un convenio o sentencia el niño, niña o adolescente no le sea violentado su derecho de relación o derecho de visita por parte del progenitor ausente, los derechos del niño deben de ser protegidos; ya que él es la parte más débil y vulnerable en la relación familiar.

Es necesario un procedimiento específico para cada tipo de juicio de relaciones familiares; el cual se agilice con la mayor brevedad posible. Se solicita al Congreso de la República de Guatemala regule el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto establezca un procedimiento para ejecutar las sentencias del juicio oral de relaciones familiares.

Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala regule, en la Ley de Tribunales de Familia el cumplimiento del juicio de relaciones familiares ; y que a través de los jueces de familia establezcan el derecho de relación o de visita luego de una sentencia o convenio de juicio oral de relaciones familiares entre el progenitor ausente; el cual no goza de la guarda y cuidado de los hijos menores de edad para que no sean violados sus derechos humanos como niños y personas que son; atendiendo el interés superior del niño.





BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal**. Edición Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1962. Pág.193

BELLUSCIO, Cesar Augusto. **Derecho de familia**. Tomo III., Editorial Depalma, Argentina, 1981. Pág.45

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11ª. Edición Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1993. Pág.672

ENRIQUE ZAVALA, Iris Recio. Tesis **La protección y garantías de los derechos humanos de los niños y un estudio jurídico de su regulación legal en la legislación guatemalteca**. Guatemala 2011. Pág.21

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Impresos Praxis. Guatemala, 1998. Pág.22

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca en los proceso específico de fijación y posterior ejecución**. Editorial Edi-Art. Guatemala 1985. Pág.106.

<http://www.humanium.org/es/historia> (Consulta, 20 de agosto de 2018)

<http://es.wikipedia.org> (Consulta, 20 de agosto de 2018).

<http://unicef.org> (consulta, 25 de agosto de 2018).

<http://www.juiciosoralesciviles.es.h/> (Consulta, 09 de octubre de 2018)

<http://enfoquejuridico.org> (Consulta, 30 de agosto de 2018)

<http://mundojuridico.infoconsulta> (Consultado, 05 de octubre de 2018)



<http://www.eluniversal.com.mx>. (Consultado, 09 de octubre de 2018)

ORELLANA DONNIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Editorial. Orellana Alonso y Asociados. Guatemala, 2005. Pág.14, 15.

OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág.606

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española real academia española**. Impreso España Real Academia Española, España 2014. Pág.356

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. **El derecho de visita**. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, España 1997. Pág.20, 24

VILADRICH, Pedro. **El derecho de visita de los menores de edad en las crisis matrimoniales, teoría y praxis**. Editorial Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España 1986. Pág.28

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la Secretaría de Organización de Estados Americanos el 18 de julio 1978.

Convención Sobre los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 entró en vigor 2 de septiembre de 1990.

Declaración Universal de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley número 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República.

Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.